

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 3312/2019, de 25 de junio de 2019

Sala de lo Social

Rec. n.º 2011/2019

SUMARIO:

Accidente de trabajo. Concepto. Presunciones. Accidente *in itinere*. Trabajador que sufre un accidente vascular encefálico agudo cuando se dirigía al centro de trabajo después de haber participado en calidad de delegado sindical en una reunión con el sindicato. Aparición de los primeros síntomas en su casa, antes del inicio de la jornada, sin que ello le impidiera acudir al centro de trabajo. Interrupción de la reunión sindical ante la agravación del malestar, accidentándose a causa de un ictus mientras conducía. Diagnóstico de previa enfermedad cardíaca. El trabajador disponía de crédito de horas para las funciones representativas, por lo que es clara la imputación a un accidente de trabajo en virtud de la presunción legal no desvirtuada, pues la enfermedad vascular se manifiesta durante el desempeño del cargo sindical, equivalente a tiempo y lugar de trabajo, cuando se sintió muy mareado hasta el punto de que tuvo que abandonar la reunión. Aun cuando se entendiera que sobreviene en el trayecto en coche, no sería un accidente *in itinere*, en tanto que se produce durante la jornada laboral, sin quiebra porque los primeros síntomas aparecieran antes del inicio de la jornada ni porque la enfermedad cardíaca fuera preexistente.

PRECEPTOS:

RDLeg 8/2015 (TRLGSS), art. 156.2 f) y 3.

PONENTE:

Don Emilio García Ollés.

Magistrados:

Don IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA

Don LUIS REVILLA PEREZ

Don EMILIO GARCIA OLLES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8051230

CR

Recurso de Suplicación: 2011/2019

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS

En Barcelona a 25 de junio de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3312/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA ASEPEYO frente a la Sentencia del Juzgado Social 4 Barcelona de fecha 5 de marzo de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº 1133/2015 y siendo recurrido/a Generalitat de Catalunya Departament de Territori i Sostenibilitat, Agustín , INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) y TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. EMILIO GARCIA OLLÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de marzo de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo la demanda presentada per la Mútua d'Accidents de Treball i Malalties Professionals Asepeyo contra el Sr. Agustín , l'Institut Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social i el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, confirmo la resolució impugnada, tot absolutament els demandats de les peticions dirigides contra ells."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" Primer . El Sr. Agustín , DNI NUM000 , inicià un procés d'IT el 26-2-2015 per malaltia comuna a conseqüència d'accident vascular encefàlic agut. Va ser donat d'alta el 2-2-2016. El 18-3-2015 el Sr. Agustín presentà sol·licitud de determinació de contingència, què va ser resolt per l'Ens Gestor l'11-11-2015, afirmant la naturalesa laboral el procés d'incapacitat, per ser un accident en missió. Així mateix es declarà que la Mútua Asepeyo era la responsable del subsidi i de l'assistència sanitària de la IT. La Mútua Asepeyo impugnà la declaració de caràcter laboral de la IT (expedient administratiu).

Segon. El Sr. Agustín va patir un accident vascular encefàlic agut el 25-2-2015 quan es dirigia al centre de treball després d'haver participat en qualitat de delegat sindical en una reunió amb el sindicat (fet no controvertit).

Tercer. El matí del 25-2-2015 el treballador es va trobar una mica malament mentre era a casa abans d'anar a treballar. Tot i així va acudir al centre de treball. Va ser mentre era al sindicat que es va sentir molt marejat i va acabar marxant (interrogatori Sr. Agustín).

Quart. El Sr. Agustín va patir l'ictus mentre conduïa un cop havia abandonat la seu del sindicat. Com a conseqüència s'accidentà amb el vehicle (fet no controvertit).

Cinquè. Durant l'ingrés hospitalari a conseqüència de l'accident el Sr. Agustín va ser diagnosticat de miocardiopatia dilatada no compactada amb severa reducció Fracció d'Ejecció per sota del 30 per 100. Posteriorment (foli 120).

Sisè. L'any 1995 el Sr. Agustín va ser intervingut quirúrgicament per practicar-li ablació de taquicàrdia paroxística supraventricular (foli 121)."

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El informe del Hospital de Sant Pau de alta de urgencias, obrante a los folios 74 a 77 de las actuaciones, por haber sido emitido por un tercero no tiene la eficacia propia de la prueba documental, y su valor si no está ratificado en juicio es el de los amplios elementos de convicción a que se refiere el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que ha de apreciar el Juzgado de instancia, por lo tanto inoperante para la revisión fáctica en esta fase, por lo que se desestimará el motivo primero del recurso, amparado en el párrafo b) de su artículo 193, con el objeto de dar una redacción alternativa al hecho probado tercero; e idéntica suerte adversa ha de correr en lo que concierne a la adición de un nuevo hecho probado en el que se hace decir que "El inicio de la sintomatología neurológica o crisis aguda (ictus) ha de considerarse en el momento en el que el paciente apreció la primera sintomatología al despertar (referido como "ligero mareo)", texto contradictorio con las alegaciones de la demanda, promovida por la propia recurrente, en la que se dice en el hecho segundo que "En fecha 25.02.2015 al salir de la sede de la Central Sindical, CATAAC-IAC, y cuando regresaba a su lugar de trabajo conduciendo su vehículo, sufrió un "ictus" y como consecuencia del mismo, sufrió un accidente de tráfico", y también con el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, expresando que el trabajador "va patir l'ictus mentre conduïa un cop havia abandonat la seu del sindicat", con la indicación de hecho no controvertido y ciertamente no lo es ante el contenido de la demanda.

Segundo.

Sobre el concepto de accidente de trabajo, el artículo 115 del, a la sazón vigente, texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece en su apartado 2 que tendrán esta consideración, dice, en su párrafo b), "Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos", y en el f), "Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente", y su apartado 3 que "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo"; y en relación con esta presunción legal, tiene declarado el Tribunal Supremo en las sentencias de 10 de diciembre de 2014 y de 8 de marzo y de 26 de abril de 2016, compendiando una extensa jurisprudencia ante episodios cardíacos o vasculares de súbita aparición, que es aplicable en estos casos, exigiendo para destruirse que "la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal", y que "no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo", asimismo y en relación con esta norma en la de 4 de octubre de 2012 se dice que "el "tiempo dedicado a desplazarse desde el centro de trabajo a distinto lugar debe considerarse o computarse como jornada de trabajo", y en las de 26 de abril de 2016 y de 20 de marzo y de 25 de abril de 2018 que "el hecho de que la enfermedad de base tenga etiología común no excluye que la actividad laboral y las condiciones en que se desarrolla actúen como factores desencadenantes o coadyuvantes de la crisis que provoca la muerte del trabajador o las dolencias y limitaciones que dan lugar a la situación de necesidad protegida".

Tercero.

Declarado que el 25 de febrero de 2015 trabajador sufrió un accidente vascular encefálico agudo cuando se dirigía al centro de trabajo después de haber participado en calidad de delegado sindical en una reunión con el sindicato, habiéndose encontrado un poco mal cuando estaba aún en su casa antes del inicio de la jornada, pero sin impedirle acudir al centro de trabajo, y que fue mientras estaba en el sindicato cuando se sintió muy mareado teniendo que marchar, accidentándose a causa del ictus mientras conducía, diagnosticado en su ingreso hospitalario de miocardiopatía dilatada con severa reducción de la fracción de eyección, que determinó el inicio de una incapacidad temporal, en un principio por contingencias comunes pero determinada como laboral en el expediente de contingencia, en estas circunstancias, pues, y admitido en la propia demanda, hecho segundo, que promovió la misma recurrente, que el trabajador disponía del crédito de horas para las funciones representativas, es clara la imputación a accidente de trabajo en virtud de la presunción legal no desvirtuada, como con acierto decidió el magistrado ratificando la resolución de la Entidad gestora, pues la enfermedad vascular se manifiesta durante el desempeño del cargo sindical, equivalente a tiempo y lugar de trabajo, cuando se sintió muy mareado hasta el punto de que tuvo que marchar, pero aún si se entiende que sobreviene en el trayecto en coche no es un accidente "in itinere" en tanto que se produce durante la jornada laboral, sin quiebra por los primeros síntomas antes del inicio de la jornada ni por la enfermedad cardíaca preexistente; por lo que se desestimará también el motivo segundo del recurso, formulado al amparo del párrafo c) del artículo 193 de la Ley reguladora, por infracción del artículo 156.2.f) y 3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o sea, el anterior artículo 115 de idéntica redacción, por entender que no hay nexo causal con el trabajo por cuenta ajena tanto por el tipo de enfermedad como por su manifestación, la cual, como se ha señalado, no se comete, al haber aplicado debidamente estas normas sustantivas el Juzgado; de lo que se sigue la desestimación del recurso, con la confirmación de la sentencia recurrida, conforme al artículo 201.1 de la Ley de esta jurisdicción, y con las demás disposiciones previstas en sus artículos 204.4 y 235.1.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 151, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Barcelona , en los autos 1133/2015, confirmándola, y disponemos la pérdida del depósito constituido para recurrir, realizándose ésta cuando la sentencia sea firme, e imponiendo a la recurrente las costas, las cuales comprenderán los honorarios de la letrada de la Generalitat de Catalunya, que esta Sala fija en 350 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937

0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.